



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil quince (2015)

DEMANDANTE: TULIO ANTONIO MONTOYA y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014 2012-00086 00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 485, revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009 que prevé: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia, se pone a disposición de las partes el expediente para que si a bien lo tienen se pronuncien lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término de quince (15) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado, conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 9 de
HOY 30 de septiembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.
[Handwritten Signature]
SECRETARIA



246

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARIO ROBERTO GONZÁLEZ BARBOSA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
 RADICACIÓN: 150013331014 2009 - 00143 00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 245, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 10, que en fecha 16 de abril de 2015 (fl. 222 a 240), confirma la sentencia proferida por este despacho el día 16 de febrero de 2012, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: se CONFIRMA la Sentencia de 16 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, mediante la cual se declaró probadas de oficio las excepciones de prescripción y pago total de la obligación, denegándose consecuentemente las súplicas de la demanda, por las razones aquí dadas”.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

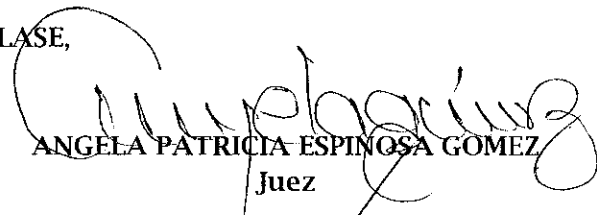
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

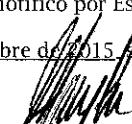
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 16 de abril de 2015, por medio de la cual:

“SEGUNDO: se CONFIRMA la Sentencia de 16 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, mediante la cual se declaró probadas de oficio las excepciones de prescripción y pago total de la obligación, denegándose consecuentemente las súplicas de la demanda, por las razones aquí dadas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

Cpp

| |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> de HOY 30 de septiembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



698

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: HERNES ALBERTO NIÑO FERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150012331000 2002 - 01241 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 697, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 9, que en fecha 29 de enero de 2015 (fl. 660-672), adiciona y confirma la sentencia proferida por este despacho el día 31 de julio de 2008, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida el 31 de julio de 2008 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

1. *INHIBIRSE para pronunciarse de fondo sobre la pretensión de nulidad del Oficio, sin fecha, emitido por Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 31 de julio de 2008 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo expuesto en precedencia”.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2015, por medio de la cual:

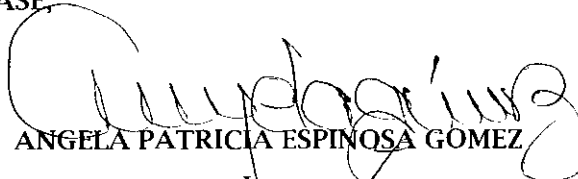
“PRIMERO: ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida el 31 de julio de 2008 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

1. *INHIBIRSE para pronunciarse de fondo sobre la pretensión de nulidad del Oficio, sin fecha, emitido por Director de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

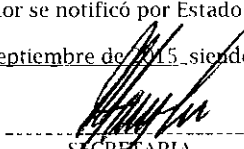


SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 31 de julio de 2008 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo expuesto en precedencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Cpp

| |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> de HOY <u>30 de septiembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>-----  SECRETARIA</p> |
|---|



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANA DELINA BENITEZ CAÑÓN
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO
 RADICACIÓN: 150013331014 2007 00227 00
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 404, atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: *“Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja”*, y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 345 a 379 providencia de fecha 27 de noviembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, revoca la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, el 14 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

“ 1. REVOCASE el numeral segundo, de la sentencia del 14 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Tunja que ordenó el reintegro de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar se dispone:

NEGAR el reintegro al cargo desempeñado por la demandante al momento de la terminación del nombramiento en provisionalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. MODIFICASE el numeral tercero...

3. CONFIRMASE en lo demás la sentencia del 14 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

En la precitada providencia el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, modifica el numeral tercero de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, sin embargo mediante providencia de fecha 30 de abril de 2015, la Sala De Descongestión No. 12B, CORRIGE, MODIFICA y ADICIONA la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

“ PRIMERO: CORRIGESE la sentencia del 27 de noviembre de 2014, proferida por la presente Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso de la referencia, en el sentido que el nombre de la demandante es ANA DELINA BENITEZ CAÑÓN.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral tercero de la sentencia del 14 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia quedará así:



“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENASE** a la E.S.E Hospital Santa Ana de Muzo, a reincorporar a la señora Ana Delina Benitez Cañón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.680.225 de Chiquinquirá, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, esto es, al cargo de Técnico Operativo código 401 o a uno equivalente. Se advierte que el reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, además solo será procedente cuando el cargo específicamente desempeñado no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos, no haya sido suprimidos o el respectivo servidor desvinculado no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

ORDÉNASE a la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, PAGAR a la señora Ana Delia Benitez Cañón identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.680.225 de Chiquinquirá, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación del cargo Técnico Operativo código 401 hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor de la demandante, que como se señaló no podrá ser inferior a seis (6) meses ni puede exceder de veinticuatro (24) meses, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998”

TERCERO: ADICIÓNASE la sentencia en el sentido de ordenar E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, efectuar un trámite inter administrativo de manera expedita y dentro del término que otorga la Ley para el cumplimiento de la sentencia, con el fin de que la Entidad demandada oficie a las Entidades correspondientes de Seguridad Social en Salud y Pensiones, para que alleguen la documentación necesaria que determine las fechas en que la demandante estuvo posiblemente vinculada en otras Entidades Públicas o privadas, entre el 28 de junio de 2007 y al ejecutoria de la presente providencia, a efectos de dar cabal cumplimiento al restablecimiento ordenado.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, mediante providencias de fecha 27 de noviembre de 2014, y 30 de abril de 2015, **por medio de la cual se resuelve:**

“ **1. REVOCASE** el numeral segundo, de la sentencia del 14 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Tunja que ordenó el reintegro de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar se dispone:

NEGAR el reintegro al cargo desempeñado por la demandante al momento de la terminación del nombramiento en provisionalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. MODIFICASE el numeral tercero...

3. CONFIRMASE en lo demás la sentencia del 14 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Tunja, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Providencia de fecha 30 de abril de 2015, en la cual señaló:

“ **PRIMERO: CORRIGESE** la sentencia del 27 de noviembre de 2014, proferida por la presente Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso de la referencia, en el sentido que el nombre de la demandante es **ANA DELINA BENITEZ CAÑÓN**.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral tercero de la sentencia del 14 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENASE** a la E.S.E Hospital Santa Ana de Muzo, a reincorporar a la señora Ana Delina Benitez Cañón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.680.225 de Chiquinquirá, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, esto es, al cargo de Técnico Operativo código 401 o a uno equivalente. Se advierte que el reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, además solo será procedente cuando el cargo específicamente desempeñado no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos, no haya sido suprimidos o el respectivo servidor desvinculado no haya llegado a la edad de retiro forzoso.



ORDÉNASE a la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, PAGAR a la señora Ana Delia Benitez Cañón identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.680.225 de Chiquinquirá, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación del cargo Técnico Operativo código 401 hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor de la demandante, que como se señaló no podrá ser inferior a seis (6) meses ni puede exceder de veinticuatro (24) meses, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998"

TERCERO: ADICIÓNENSE la sentencia en el sentido de ordenar E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, efectuar un trámite inter administrativo de manera expedita y dentro del término que otorga la Ley para el cumplimiento de la sentencia, con el fin de que la Entidad demandada oficie a las Entidades correspondientes de Seguridad Social en Salud y Pensiones, para que alleguen la documentación necesaria que determine las fechas en que la demandante estuvo posiblemente vinculada en otras Entidades Públicas o privadas, entre el 28 de junio de 2007 y al ejecutoria de la presente providencia, a efectos de dar cabal cumplimiento al restablecimiento ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Cpp

| |
|---|
| JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> de |
| HOY <u>30</u> de septiembre de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M. |
| SECRETARIA |



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARTHA JUDITH HERNANDEZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331014 2011 00108 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 229, atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 205 a 220 providencia de fecha 19 de mayo de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, revoca la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, el 29 de junio de 2012, en los siguientes términos:

"REVOCAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

En su lugar dispone:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de los Oficios No. 1010403 del 2 de febrero de 2011 y 1010403 del 19 de abril de 2011 Rad. 2011ER36818, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora, a reintegrar a la demandante el siete por ciento (7%) de las sumas descontadas por concepto de aportes, de la mesada adicional de diciembre de su pensión jubilación.

Las sumas que resulten en favor de la accionante, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente a la partida descontada de cada mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pago de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que se hizo cada descuento.

TERCERO. ORDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora, que



en lo sucesivo, efectúe los descuentos sobre el cinco por ciento (5%) de la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación de la accionante, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia”.

A folio 228, se encuentra solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, memorial suscrito por el abogado FERNANDO BLANCO BERDUGO, por lo que el despacho accederá a la solicitud de copias de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2015, por ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve:

“REVOCAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

En su lugar dispone:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de los Oficios No. 1010403 del 2 de febrero de 2011 y 1010403 del 19 de abril de 2011 Rad. 2011ER36818, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora, a reintegrar a la demandante el siete por ciento (7%) de las sumas descontadas por concepto de aportes, de la mesada adicional de diciembre de su pensión jubilación.

Las sumas que resulten en favor de la accionante, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente a la partida descontada de cada mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pago de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que se hizo cada descuento.

TERCERO. ORDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora, que

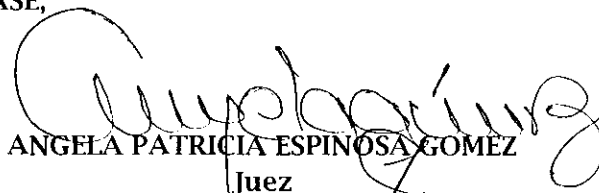


231

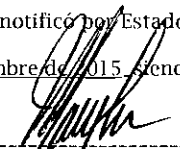
en lo sucesivo, efectúe los descuentos sobre el cinco por ciento (5%) de la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación de la accionante, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia”.

TERCERO: POR SECRETARIA expídase copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de mayo de 2015, dentro del proceso de la referencia, con indicación que es primera copia y presta mérito ejecutivo, de conformidad con el memorial obrante a folio 228.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Cpp

| |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> de HOY <u>30</u> de septiembre de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



380

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 150013331014 2011 - 00164 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 379, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 9, que en fecha 09 de abril de 2015 (fl. 222 a 240), confirma la sentencia proferida por este despacho el día 25 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFRIMASE la sentencia proferida el 25 de octubre de 2012 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que resolvió:

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada denominada “inexistencia de la obligación”, “falta de agotamiento de la vía gubernativa”, y “prescripción de las mesadas”, por las razones consignadas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva”.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 09 de abril de 2015, **por medio de la cual:**

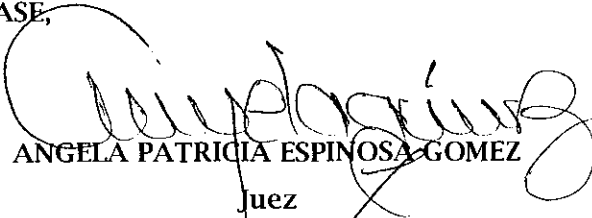
“PRIMERO: CONFRIMASE la sentencia proferida el 25 de octubre de 2012 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que resolvió:

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por la parte demandada denominada “inexistencia de la obligación”, “falta de agotamiento de la vía gubernativa”, y “prescripción de las mesadas”, por las razones consignadas en la parte motiva de la sentencia.

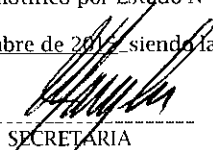


SEGUNDO: Negar las pretensiones de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 9 de
HOY 30 de septiembre de 2012 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



431

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA MALAVER
DEMANDADO: RONALD FRANCISCO DIAZ
RADICACIÓN: 150013331014 2012 - 00037 00
ACCIÓN: DISCIPLINARIO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 430, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 10, que en fecha 09 de abril de 2015 (fl. 399 a 421), confirma y modifica un numeral de la sentencia proferida por este despacho el día 13 de junio de 2013, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: SE MODIFICA el numeral segundo de la providencia del 13 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, el cual quedará así:

[...]

SEGUNDO: SANCIONAR al señor RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.719.869 de Tunja, con INHABILIDAD GENERAL, por el TÉRMINO DE OCHO (8) AÑOS y EXCLUIRLO del escalafón o carrera, para tal efecto se Oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja Boyacá.

[...]

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás, la sentencia de 13 de junio de 2013 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

De acuerdo con lo anterior, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, en consecuencia por secretaría dese cumplimiento al numeral SEGUNDO, de la providencia proferida el 09 de abril de 2015, remitiendo el oficio respectivo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja Boyacá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 09 de abril de 2015, **por medio de la cual:**

"SEGUNDO: SE MODIFICA el numeral segundo de la providencia del 13 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, el cual quedará así:



[...]

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.719.869 de Tunja, con **INHABILIDAD GENERAL, por el TÉRMINO DE OCHO (8) AÑOS y EXCLUIRLO** del escalafón o carrera, para tal efecto se Oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja Boyacá.

[...]

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás, la sentencia de 13 de junio de 2013 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, dese cumplimiento al numeral SEGUNDO, de la providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, el 09 de abril de 2015, remitiendo el oficio respectivo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJAEl auto anterior se notificó por Estado N° 9 de
HOY 30 de septiembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



673

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: i14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: YADIRA INES PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150002331 000 2005 - 00881 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 672, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 9, que en fecha 16 de abril de 2015 (fl. 652-667), modifica un numeral y confirma la sentencia proferida por este despacho el día 26 de noviembre de 2009, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia apelada, el cual quedara así:

DECLARAR la improsperidad de las excepciones denominadas “falta de integración del Litis Consorcio necesario”, “indebida precisión del objeto de la demanda - acto complejo” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al fallo recurrido, el cual quedará así:

DECLARAR la inhibición de la Sala para estudiar la legalidad del Oficio de fecha 19 de noviembre de 2004, signado por el Secretario General de la Gobernación de Boyacá, por los motivos antedichos.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia”.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 16 de abril de 2015, **por medio de la cual:**

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia apelada, el cual quedara así:



DECLARAR la improsperidad de las excepciones denominadas "falta de integración del Litis Consorcio necesario", "indebida precisión del objeto de la demanda - acto complejo" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al fallo recurrido, el cual quedará así:

DECLARAR la inhibición de la Sala para estudiar la legalidad del Oficio de fecha 19 de noviembre de 2004, firmado por el Secretario General de la Gobernación de Boyacá, por los motivos antedichos.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 9 de
HOY 30 de septiembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015)

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014201100200-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 264-273, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito por medio del cual informa al despacho el lamentable fallecimiento del menor DIEGO DE JESUS MORENO TORRES, ocurrido en fecha 22 de abril de 2015, por lo anterior y dado que no se pudo realizar la prueba pericial a tiempo, solicita que a fin de esclarecer la verdad y seguir el proceso, se continúe el trámite de la prueba pericial, contando con la historia clínica allegada con anterioridad al expediente y ahora con el informe de patología presentado por el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y con todos aquellos documentos que a discrecionalidad del juez sean necesario para la realización de la prueba.

Al respecto el despacho encuentra lo siguiente, por auto de fecha 22 de enero de 2014, (fls. 207 y ss), el juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, profirió el decreto de pruebas, decretando la prueba pericial, solicitada por ambas partes. Posteriormente el despacho en fecha 09 de julio de 2014, se pronunció en relación a estas pruebas, y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. ENVIAR al menor DIEGO DE JESUS MORENO TORRES en compañía de su representante legal a la Facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Bogotá- especialidad Pediatría, para que un médico especializado en la materia responda los cuestionamientos planteados por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda referente a la prueba pericial. Acompáñese copia auténtica, íntegra y legible de la historia Clínica del referido menor.

SEGUNDO. ENVIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- seccional Boyacá, copia auténtica íntegra y legible de la historia clínica de la señora MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ, igualmente del menor DIEGO JESUS MORENO TORRES, para que responda los cuestionamientos planteados por la entidad demandada en el acápite de pruebas “**DICTAMEN PERICIAL**” de su contestación. Dicha entidad deberá aclarar al despacho la razón por la cual manifestó que remitirá el dictamen a la ciudad de armenia Quindío. Acompáñese copia del oficio visto a folio 238.”

Ahora bien, teniendo en consideración el lamentable fallecimiento del menor DIEGO DE JESUS MORENO TORRES, se hace necesario modificar la prueba pericial decretada, como quiera que es evidente la imposibilidad de remitir al menor al especialista en pediatría. Así las cosas, se deberá remitir a la Facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Bogotá- especialidad Pediatría, la copia de la historia clínica del menor, con el fin de que un médico especializado en la materia responda los cuestionamientos planteados por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda referente a la prueba pericial. Se deberá advertir a la entidad que la parte demandante interesada en la prueba, le fue concedido el amparo de pobreza, por lo que para la práctica



del dictamen no se deberá exigir pago alguno al respecto, sin embargo se informará que si la parte demandada es condenada en costas, ésta en dicha oportunidad podrá asumir el referido valor de la prueba, para tal efecto se remitirá copia del auto de fecha 27 de mayo de 2015.

Así las cosas, y a efectos de que se logre la práctica de las pruebas periciales decretadas por el despacho, y en virtud del AMPARO DE POBREZA que le fue concedido a la demandante señora MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ, se hace necesario que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, proceda a allegar al despacho o hacer entrega a la demandante, copia de la historia clínica completa del menor fallecido DIEGO DE JESUS MORENO TORRES.

Finalmente, y como quiera que la prueba pericial decretada a favor de la parte demandada, **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, consistente en ENVIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- seccional Boyacá, copia auténtica íntegra y legible de la historia clínica de la señora MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ, igualmente del menor DIEGO JESUS MORENO TORRES, tenemos que según oficio obrante a folio 238, la entidad señala que a fin de dar respuesta a lo solicitado, no cuentan con el servicios de pediatría, sin embargo cuentan con el de Ginecología en la Ciudad de Armenia Quindío, y que por lo tanto una vez se allegue la historia clínica completa se evaluará la información y se remitirá a dicha seccional. De conformidad a lo anterior, se hace necesario Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- seccional Boyacá, para que se sirvan rendir dictamen pericial, a través de la especialidad en Ginecología, dando respuesta a los cuestionamientos visibles a folio 154 del capítulo "DICTAMEN PERICIAL". Para tal efecto la parte interesada en la prueba deberá remitir a la entidad encargada del dictamen las copias de las historias clínicas respectivas.

Se advierte a las partes, que se allegó en fecha 24 de febrero de 2014, copia íntegra de la historia clínica del menor, en 8 tomos, sin embargo esta prueba documental, no es posible remitirla para efectos de practicar los dos dictámenes periciales ordenados, debido a su volumen, lo cual puede generar que la documentación se extravíe, por lo que debe reposar en el despacho.

Finalmente a folio 274-275 se observa memorial de RENUNCIA de poder radicado por el abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, aportando la comunicación de renuncia de poder, renuncia que será aceptada de conformidad con el artículo 69 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- OFICIAR a la **FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CON SEDE EN BOGOTÁ- ESPECIALIDAD PEDIATRÍA**, para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, designen un experto en Pediatría, quien previo examen de la historia Clínica del menor **DIEGO JESUS MORENO TORRES**, y con destino a este juzgado, rinda su informe dentro del término previsto bajo los parámetros señalados por la parte demandante, ellos son:

“...Valore la enfermedad sufrida por DIEGO DE JESUS MORENO TORRES, señalando:

- *En qué consiste la mencionada enfermedad.*
- *Cuáles son sus causas y consecuencias.*
- *El estado concreto del menor mencionado.*
- *Cuál pudo ser la causa que llevó a que DIEGO DE JESUS sufriera hipoxia cerebral.*
- *El estado de dependencia en que queda una persona con dicha afección...”*

Junto a la Historia clínica, anéxese la copia del informe de patología de fecha 11 de mayo de 2015, relacionado con el fallecimiento del menor, como quiera que falleció el día 22 de abril de 2015.

Para la práctica de esta prueba, adviértase a la entidad encargada del peritaje, que la parte demandante interesada en la prueba, le fue concedido **el amparo de pobreza**, por lo que no se deberá exigir pago alguno al respecto, sin embargo se informará que si la parte demandada es condenada en costas, ésta en dicha oportunidad podrá asumir el referido valor de la prueba, para tal efecto se remitirá copia del auto de fecha 27 de mayo de 2015, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

La parte demandante deberá retirar y tramitar el oficio respectivo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, que para la práctica de la anterior prueba, y en virtud del **AMPARO DE POBREZA** que le fue concedido a la demandante señora **MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ**, se hace necesario que, proceda a allegar al despacho o hacer entrega a la demandante, copia de la historia clínica completa del menor fallecido **DIEGO DE JESUS MORENO TORRES**.

TERCERO.- OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL BOYACÁ**, para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de la especialidad en ginecología, previo examen de la historia Clínica del menor **DIEGO JESUS MORENO TORRES**, y de la señora **MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ**, con destino a este juzgado,



rinda su informe dentro del término previsto bajo los parámetros señalados por la parte demandada, ellos son:

- " - Se emita concepto científico sobre la relación directa entre presencia de meconio y asfixia perinatal.
- Se precise si puede existir patología genética o cromosómica relacionada con la patología del menor DIEGO DE JESUS?
- Si en la literatura médico científica se describen herramientas, (estudios para determinar que en el momento del expulsivo el recién nacido no va a sufrir asfixia?
- Cuáles son las diferentes causas pueden llevar a la asfixia en un recién nacido? (dependientes de la madre, del feto, del cordón o de la placenta?)
- El estado clínico actual del menor DIEGO DE JESUS, puede ser causado por una enfermedad metabólica o cromosómica?
- El estado actual del menor se puede atribuir a una enfermedad del grupo de enfermedades raras, relacionadas con la evolución del menor?
- La Atención médica prestada en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, fue integral y pertinente?

Para tal efecto la parte demandada en la prueba deberá remitir a la entidad encargada del dictamen las copias de las historias clínicas respectivas. Junto a la Historia clínica, anéxese la copia del informe de patología de fecha 11 de mayo de 2015, relacionado con el fallecimiento del menor, como quiera que falleció el día 22 de abril de 2015.

La parte demandada deberá retirar y tramitar el oficio respectivo.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentado por el abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA S.A, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

slro

| |
|--|
| JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA |
| El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> de HOY <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M. |
| SECRETARÍA |



673

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: YADIRA INES PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150002331 000 2005 - 00881 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 672, proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 9, que en fecha 16 de abril de 2015 (fl. 652-667), modifica un numeral y confirma la sentencia proferida por este despacho el día 26 de noviembre de 2009, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia apelada, el cual quedara así:

DECLARAR la improsperidad de las excepciones denominadas “falta de integración del Litis Consorcio necesario”, “indebida precisión del objeto de la demanda - acto complejo” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al fallo recurrido, el cual quedará así:

DECLARAR la inhibición de la Sala para estudiar la legalidad del Oficio de fecha 19 de noviembre de 2004, signado por el Secretario General de la Gobernación de Boyacá, por los motivos antedichos.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia”.

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 16 de abril de 2015, por medio de la cual:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia apelada, el cual quedara así:



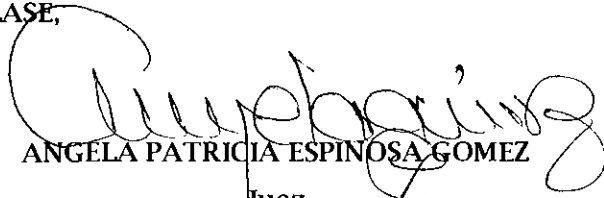
DECLARAR la improsperidad de las excepciones denominadas "falta de integración del Litis Consorcio necesario", "indebida precisión del objeto de la demanda - acto complejo" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al fallo recurrido, el cual quedará así:

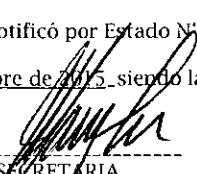
DECLARAR la inhabilitación de la Sala para estudiar la legalidad del Oficio de fecha 19 de noviembre de 2004, firmado por el Secretario General de la Gobernación de Boyacá, por los motivos antedichos.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 9 de
HOY 30 de septiembre de 2015 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



199

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Quince (2015)

DEMANDANTE: MARIO PÉREZ SUÁREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-00065
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial que antecede; se observa a folios 193 a 196 providencia de fecha 29 de mayo de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, revoca la decisión proferida por este despacho el 24 de abril de 2013, en los siguientes términos:

“PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el juzgado catorce Administrativo del circuito Judicial de Tunja, el 24 de abril de 2013, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen dejándose las constancias de rigor.”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, de Boyacá. Ahora bien, el proceso se encuentra entonces para resolver sobre su admisión.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Naturaleza de la acción:

MARIO PEREZ SUAREZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el Art. 85 del C.C.A., contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA**, a efectos de obtener, la nulidad de los actos administrativos Oficio N° 4058-130 de fecha 18 de mayo de 2011 y Oficio N° 130-009818 de fecha 18 de noviembre de 2011, emanados de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, por medio del cual no se accede a la petición de autorizar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo de profesional universitario Código 2044 Grado 10 con N° OPEC 55029 o en un equivalente, y de otro lado, la nulidad del Oficio N° 2012EE 4664 de fecha 3 de febrero de 2012, emanado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por medio del cual la entidad expresa que el uso de la lista de elegibles se realiza únicamente por solicitud de las entidades, y que a la fecha ninguna entidad ha efectuado el reporte de una vacante definitiva similar funcionalmente al empelo que concursó.



2. Presupuestos de la acción:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 82 del C.C.A., modificado por la Ley 1107 de 2006, Art. 1°, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los **Jueces Administrativos**, de conformidad con la Constitución y la Ley.

2.2. De la Competencia:

El numeral 1° del artículo 134B del C.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) S.M.M.L.V.

En este caso la demanda fue presentada el 18 de abril de 2012 (fl.24 y vto), se subsanó mediante escrito visible a folio 124, donde se estimó la cuantía en la suma de \$47.112.375.00.

Según el literal c, del numeral 2° del artículo 134D del C.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron **o debieron prestarse los servicios**, luego este despacho es competente para conocer de éste asunto toda vez, que el lugar donde el demandado debió prestar sus servicios es en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, con sede en Tunja.

2.3. Del agotamiento de la vía gubernativa:

Se acusa la nulidad del Oficio N° 130-009818 de fecha 18 de noviembre de 2011 y Oficio N° 4058-130 de fecha 18 de mayo de 2011, emanados de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, y de otro lado, la nulidad del Oficio N° 2012EE 4664 de fecha 3 de febrero de 2012, emanado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y comoquiera que los actos demandados no indican que recursos se pueden interponer, no es necesario agotar la vía gubernativa, de conformidad al art. 135 del C.C.A.



2.3. *De la caducidad de la acción:*

Señala el artículo 136 del C.C.A, numeral 2, que la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (04) de meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Para el caso, tenemos que en razón a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 29 de mayo de 2015, la demanda se considera oportuna.

2.4. *Requisito de procedibilidad:*

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta Certificación No. 053 expedida por la Procuraduría 45 Judicial II en asuntos administrativos de Tunja, de fecha 18 de abril de 2012, donde consta que se AGOTO la etapa de conciliación extrajudicial. (fls. 119-120).

3. *Del contenido de la demanda y sus anexos:*

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 137 del C.C.A y 139 del C.C.A en cuanto a las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 29 de mayo de 2015, que resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el juzgado catorce Administrativo del circuito Judicial de Tunja, el 24 de abril de 2013, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen dejándose las constancias de rigor.”

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por El señor MARIO PEREZ SUAREZ, mediante apoderado, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA, de conformidad a lo antes expuesto.



TERCERO. NOTIFÍQUESE Personalmente del contenido de esta providencia a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, que para el caso y de conformidad con lo establecido en el Art. 150 del C.C.A, se hará por intermedio del señor Gobernador del Departamento de Boyacá, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Personalmente del contenido de esta providencia a **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA**, que para el caso y de conformidad con lo establecido en el Art. 150 del C.C.A, se hará por intermedio de su Representante legal o por quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos. .

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

SEXO. La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000.00). Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior fijese en lista el proceso por el término de diez (10) días. Art. 207 numeral 5° C.C.A. Modif. Art. 58 Ley 446/98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

slro

| |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> de HOY <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2015</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>SECRETARIA NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>HOY _____ notifique personalmente el auto anterior al señor Procurador _____</p> <p>EI PROCURADOR _____</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|